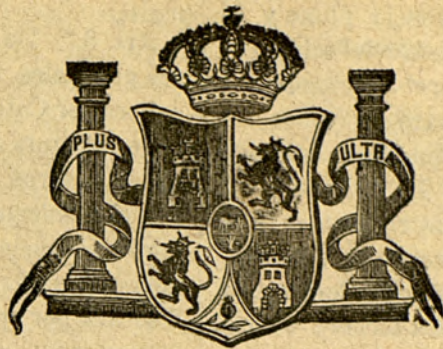


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id.... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65 »
 Por tres id.... 6 »

Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gacetanúm. 294.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑORA: Concede al Ministro de Fomento la vigente ley de Presupuestos la más amplia autorización para reorganizar los servicios todos que se comprenden en el artículo único de los capítulos 4.º y 5.º de la Sección 7.ª del presupuesto de gastos; pudiendo incorporar al Consejo de Instrucción pública la Inspección general de enseñanza, Estadística y Colección legislativa y el servicio provincial, constituyendo con los empleados administrativos afectos á dicho servicio un Cuerpo de escala cerrada, y sustituyendo la parte electiva del Consejo de Instrucción pública por Consejeros de Real nombramiento; y si bien no se contiene en este texto precepto alguno ineludible, hay una manifiesta aspiración del poder legislativo, que, por el espíritu de confianza que la inspira y por lo que tiene de legítima y realizable, debe ser sin vacilaciones satisfecha.

Es indudable, desde luego, que el Estado necesita saber de qué modo se hallan atendidos servicios tan interesantes como los que á la educación nacional afectan; necesita llevar á todas partes el benéfico influjo de los adelantos realizados por la Pedagogía y la Ciencia, y sancionados por la experiencia en España y en el extranjero; necesita conocer las condiciones del personal encargado de la enseñanza pública, y cómo se cumplen y qué resultados dan en cada caso las dispo-

siciones y reformas dictadas por la Superioridad; necesita, en una palabra, inspeccionar.

Reconocida la necesidad de este servicio, importa resolver cómo debe organizarse para que dé todos sus frutos. Desde el Real decreto de 30 de Marzo de 1849 y reglamento de 20 de Mayo del mismo año, nunca han dejado de preocuparse los Gobiernos de esta organización, habiendo desarrollado de diverso modo los principios contenidos en la ley general de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, los Reales decretos de 20 de Julio de 1859, 19 de Junio de 1874, 10 de Febrero de 1882, 21 de Agosto de 1885, 11 de Julio de 1887, 21 de Octubre de 1889 y el reglamento de 27 de Marzo de 1896. Coinciden todas estas disposiciones en lo relativo á las atribuciones de los Inspectores, forma de practicar la inspección y materia propia de la misma; pero varían principalmente en cuanto al número y condiciones de los Inspectores generales, ya suprimiéndolos todos, ya estableciendo dos, tres, cuatro, cinco y seis, y ora exigiéndoles la condición de Catedráticos en activo servicio, ora la de que no lo sean, ora adoptando un sistema mixto, que es el que parece preferible.

Con el problema de la organización de la Inspección se halla íntimamente relacionado el de la organización del Consejo de Instrucción pública que, nacido del plan de estudios de 4 de Agosto de 1836 y constituido con arreglo á los Reales decretos de 1.º de Junio de 1843 y 17 de Febrero de 1848, ha venido sujeto desde la ley de 9 de Septiembre de 1857, á las modificaciones á veces radicales que le han impuesto el Real decreto de 9 de Octubre de 1866, los decretos de 10 de Octubre de 1868 y 13 de Julio de 1871, el reglamento de 16 de Febrero de 1872, el Real decreto de 18 de Julio del mismo año, el decreto ley de 12 de Junio de 1874, el

reglamento de 13 de Abril de 1877, el Real decreto de 2 de Agosto de 1886, la ley de 27 de Julio de 1890, la Real orden de 7 de Mayo de 1892 y los Reales decretos de 8 de Marzo de 1894 y 27 de Julio y 1.º de Noviembre de 1895. El sistema electivo últimamente ensayado, que parecía debiera dar los más excelentes resultados al otorgar á Corporaciones y entidades docentes el derecho de elegir representantes directos que llevaran su voz en el Consejo, hay que abandonarlo, en conformidad con los términos de la autorización otorgada por las Cortes, pareciendo preferible que el Ministro de Fomento tenga la responsabilidad directa de la elección de Consejeros, á que colectividades irresponsables puedan llevar con sus votos al alto Cuerpo consultivo la perturbación y el desconcierto.

Aparte, sin embargo, de esta deficiencia, que obliga á volver la vista atrás hacia sistemas que parecían abandonados, requiere el Consejo de Instrucción pública otras innovaciones, nacidas principalmente de la necesidad de contar con un personal activo, obligado al trabajo y responsable de sus actos. Es verdad que con la organización dada á la Secretaría del Consejo, puede esperarse que la tramitación de los asuntos no ha de sufrir retraso ni paralización alguna; pero la resolución de ciertos expedientes, el examen de obras de texto, la formación de índices de materias para los programas de exámenes, la delicada apreciación de los méritos de cada cual en los concursos, y tantos y tantos otros asuntos de no menor importancia como el Consejo tiene que estudiar y resolver diariamente, no pueden encomendarse á los empleados de la Secretaría, por mucho que sea su celo y grande la confianza que inspiren. Hay que llevar al Consejo, juntamente con el Secretario, el número preciso de Consejeros Ponentes

para que cada sección cuente con ese importantísimo auxiliar en las tareas de mayor labor, y pueda mantener por medio de él la influencia bienhechora y fecunda de su vigilancia constante sobre el régimen de la enseñanza.

Pero la penosa labor de todos los días que á estos funcionarios se encomienda, no podría confiarse á Consejeros sin retribución, á menos de cometer una gran injusticia, cuyos amargos frutos serían prontamente cosechados.

Planteado el problema en estos términos, no es dudosa la necesidad de crear para el servicio de inspección y sus anejos, y para el de las ponencias de las Secciones del Consejo, cuatro plazas de Consejeros inspectores, dotadas todas decorosamente. Las dificultades económicas serían el único obstáculo que pudiera oponerse al planteamiento de tan beneficiosa reforma; pero todas quedan orilladas con la reorganización de los servicios de Inspección, Estadística y Colección legislativa, llevada á cabo de tal modo, que permite atender con desahogo á las verdaderas necesidades del nuevo organismo.

Conviene, sin duda, que la Secretaría del Consejo y su jefe natural, el Secretario, estén por completo desligados de todo vínculo con las otras dependencias del Ministerio; pero el planteamiento de esta reforma habría implicado la creación innecesaria de una plaza dotada con 10.000 pesetas, ó la reforma del capítulo 1.º del presupuesto vigente, la cual no estaba comprendida en la autorización que concedieron las Cortes. Luego que sin violencia pueda transferirse al capítulo 4.º la mitad del crédito de 20.000 pesetas que contiene el párrafo tercero del capítulo 1.º, quedará por completo organizado el servicio.

Pero esta organización sería ineficaz, á juicio de las Cortes, si el personal auxiliar de las elevadas é

ingratas funciones de la Inspeccion de la enseñanza no estuviere á cubierto de los ataques de la pasion y de la represalia.

Por ello, sin duda, la ley de 1890 dispuso que el ingreso en el Cuerpo de funcionarios de la Secretaría, después de organizada, se hiciera por oposicion, único método por el cual en España se ha conseguido la inamovilidad; y por el propio motivo, quizá, la ley de Presupuestos vigente habla de la creacion de un Cuerpo de escala cerrada en que se ingrese por oposicion y se ascienda por rigurosa antigüedad. Hase, pues, decidido el Ministro que suscribe á decretar la inamovilidad, pero no solamente de los Auxiliares, sino de los Inspectores mismos y de todos los Consejeros de Real nombramiento.

Entiende el que suscribe, y con hechos mas que con palabras acreditará su convencimiento, que el Consejo debe ser palenque abierto á todas las ideas y opiniones, donde los Gobiernos puedan aquilatar el valor científico y la utilidad práctica de sus planes de reforma; lo cual ciertamente no se conseguirá si se deja camino para que cada situacion prepare, con un cambio de personas, facil asentimiento á los mayores trastornos administrativos, por notorios y evidentes que sean.

Fundado, pues, en las precedentes consideraciones, usando de la autorizacion concedida por las Cortes y con conocimiento del Consejo de Instruccion pública y asentimiento del Gobierno, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Octubre de 1898.—
SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—
German Gamazo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El Consejo de Instruccion pública, Cuerpo consultivo superior del ramo, se compondrá, de conformidad con el párrafo segundo del art. 19 de la vigente ley de Presupuestos, de un Presidente y 53 Vocales.

El Presidente y 49 Vocales, incluso los Inspectores generales, serán nombrados por S. M., á propuesta del Ministro de Fomento, con carácter amovible el primero é inamovible los demás.

Serán Consejeros natos, por razon del cargo, además de los Inspectores generales, el Obispo de Madrid-Alcalá, el Director general de Instruccion pública, el funciona-

rio Jefe de Administracion á cuyo cuidado esté en Madrid la Instruccion pública de Ultramar, y el Rector de la Universidad Central.

Art. 2.º El Consejo pleno y la Comision permanente del mismo se dividirá en cuatro Secciones. La primera se ocupará en todos los asuntos relacionados con la primera enseñanza. La segunda tendrá á su cargo los referentes á la segunda enseñanza, Colegio de Sordomudos y Escuelas de Comercio y Artes y Oficios. La tercera entenderá en los expedientes de Facultades y en los de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, de Montes, Minas, Agricultura é Industriales que no se hallen especialmente sometidos á las Juntas consultivas de los respectivos Cuerpos. La cuarta tendrá á su cargo los referentes á las Escuelas de Bellas Artes, Música, Arquitectura, Diplomática y Veterinaria, y á las Reales Academias.

Art. 3.º La Inspeccion general, provincial y local de enseñanza, y los servicios de Estadística y Coleccion legislativa, quedan desde la publicacion del presente decreto, y con arreglo á las prescripciones del mismo, incorporados al Consejo de Instruccion pública.

4.º Al servicio del Consejo, y para auxiliarle en todos sus trabajos, habrá un Secretario, igual en categoría y derechos á los Inspectores generales, con el personal administrativo que detalla la plantilla adjunta.

Los funcionarios que sirvan en la Secretaría del Consejo formarán un Cuerpo de escala cerrada, en el cual se ingresará en lo sucesivo por oposicion y se ascenderá por rigurosa antigüedad. No podrán ser separados de sus cargos sino en virtud de expediente, en que serán oidos, y previa conformidad de la Comision permanente del mismo Consejo.

Art. 5.º Los Inspectores generales, los Rectores, los Directores de Institutos, Escuelas y Academias; los Inspectores provinciales y los Delegados de partido, representando al Consejo de Instruccion pública; los Consejos universitarios y las Juntas provinciales de Instruccion pública, son los personalmente encargados de la inspeccion de la enseñanza en aquella parte que corresponde al Gobierno, conforme al tit. 4.º de la ley de 1857 y á las demás disposiciones vigentes.

Art. 6.º Esta inspeccion se extenderá, en todos los grados y formas de la misma, al personal y al material didácticos, y versará sobre las condiciones morales, pedagógicas y científicas de los Profesores, y sobre el cumplimiento de todas las disposiciones emanadas de la Superioridad.

TÍTULO II.

De los Inspectores generales.

Art. 7.º Habrá cuatro Inspecto-

res generales, que serán Vocales natos del Consejo de Instruccion pública y ponentes de las cuatro Secciones de su Comision permanente.

Art. 8.º De los cuatro Inspectores generales, uno, por lo menos, deberá ser Catedrático de Facultad ó de Instituto de segunda enseñanza. Los otros tres serán elegidos por el Gobierno dentro ó fuera del personal docente. Los Catedráticos deberán haber ingresado en el Profesorado por oposicion y contar á lo menos ocho años de antigüedad. Para ser nombrado Inspector general, careciendo de las condiciones señaladas en el párrafo anterior, será preciso tener previamente adquirida la categoría administrativa y haber disfrutado un sueldo igual ó superior al que expresa el artículo siguiente.

Art. 9.º Los Inspectores generales de Instruccion pública disfrutará el sueldo de Jefes de Administracion de primera clase, y tendrán la categoría, derechos y preeminencias que les correspondan con arreglo al art. 21 de la ley de 1890. Cuando el cargo sea desempeñado por un Profesor numerario de Universidad ó Instituto, éste percibirá, en concepto de asignacion acumulable al sueldo de Catedrático, la cantidad necesaria para completar las 10.000 pesetas señaladas en el artículo anterior.

Art. 10. Los Inspectores generales solo podrán ser separados de su cargo á propuesta de la Comision permanente del Consejo, en virtud de expediente del que resulte la comprobacion de faltas graves, y previa audiencia del interesado. Deberán, sin embargo, cesar en sus funciones al cumplir sesenta y cinco años de edad.

Art. 11. Los Inspectores generales, en su calidad de Consejeros, auxiliarán los trabajos de la Comision permanente, y tendrán la obligacion de instruir los expedientes de las respectivas Secciones, emitiendo los dictámenes que procedan sobre todos los asuntos de su incumbencia, y presidiendo los Tribunales de oposicion para que sean designados.

Art. 12. Como Inspectores generales, ejercerán sus funciones en representacion del Consejo de Instruccion pública y por delegacion del Ministro de Fomento.

Todos ellos se sustituirán recíprocamente en casos de enfermedad, ausencia ó incompatibilidad, y tendrán obligacion de visitar é inspeccionar todos los establecimientos de enseñanza de cualquiera clase y grado que sean, teniendo cada cual especialmente á su cargo la visita é inspeccion de los que corresponda á la Seccion del Consejo á la cual estén incorporados, y debiendo ser auxiliados en el desempeño de sus funciones por los Rectores y Jefes de los establecimientos de enseñanza.

Art. 13. Cada Inspector deberá visitar todos los establecimientos colocados bajo su inspeccion, una vez por lo menos cada tres años. El Inspector general de primera enseñanza podrá, sin embargo, prescindir de visitar los pueblos de escaso vecindario, siempre que los datos que le faciliten los Inspectores y Juntas provinciales, y los demás funcionarios de quienes se informe no requieran la formalizacion de la visita.

Art. 14. Las visitas de inspeccion deberán hacerse de manera que nunca se halle fuera de Madrid mas que un Inspector, y que todos turnen en las salidas, siendo el número y duracion de éstos proporcionados al número é importancia de los establecimientos que hayan de ser inspeccionados ó á las causas que motiven la inspeccion.

Salvos los casos de urgencia que requieran visitas extraordinarias, el primer Inspector invertirá en las ordinarias en una ó varias épocas del año, cuatro meses, el segundo dos y el tercero y cuarto un mes, sin que ninguno pueda detenerse más de tres dias en cada poblacion que visite, ni pueda efectuar sus visitas en época de vacaciones, salvo el caso de tener que prevenir ó castigar irregularidades ó faltas administrativas.

Art. 15. Durante sus viajes de inspeccion, cada Inspector percibirá, en concepto de indemnizacion, la cantidad de 20 pesetas diarias.

Durante su ausencia quedarán encargados de las ponencias que le correspondan en la Seccion respectiva los otros tres Inspectores.

Art. 16. Todo Inspector general, al girar una visita, deberá ir provisto de hojas impresas, en las que consignará en breves notas:

1.º El modo con que el Jefe dirige y administra el establecimiento visitado.

2.º La aptitud, celo y moralidad de cada uno de los Profesores.

3.º La asistencia, aprovechamiento y disciplina académica de los alumnos.

4.º La justicia con que se procede en las calificaciones de los ejercicios de examen.

5.º La aptitud, moralidad y laboriosidad de los funcionarios administrativos.

6.º El orden y cuidado con que se llevan los libros, se conservan los documentos, se instruyen los expedientes y se cumplen las órdenes recibidas.

7.º El estado económico del establecimiento.

8.º Las condiciones de salubridad, capacidad y conservacion del local.

9.º El estado del material científico y del mobiliario.

10. La inversion que se dá á los fondos que ingresan en la caja del establecimiento.

11. Las rentas, bienes, fundaciones, donativos ó recursos de to-

da procedencia con que cuenta, y su buena ó mala administracion.

12. Las mejoras de que sean susceptibles los servicios y toda otra observacion digna de ser consignada.

Art. 17. Las hojas de inspeccion deberán ser selladas con el sello del establecimiento visitado, y contendrán la firma del Jefe y Secretario del mismo si lo hubiese, para dar fe de que los hechos consignados han sido puestos en su conocimiento á los efectos que procedan. Estas hojas servirán tambien para acreditar las visitas, y constituirán, con las demás observaciones que el Inspector general tenga por conveniente hacer, el informe relativo al establecimiento visitado. De este informe deberá darse conocimiento á la Seccion correspondiente del Consejo, ó al pleno de la Comision permanente si la Seccion así lo acordase.

Art. 18. Los Inspectores generales harán en sus visitas las observaciones que estimen convenientes sobre las faltas que hubieren notado, imponiendo el correctivo que proceda, é instruirán por sí mismos ó mandarán instruir los expedientes necesarios para depurar responsabilidades académicas ó administrativas, pudiendo decretar la suspension provisional de quienes hubieren faltado á sus deberes, dando en este caso cuenta inmediatamente á la Superioridad para la resolucion que corresponda.

Art. 19. Los Jefes de los establecimientos visitados pondrán á las órdenes del Inspector general que los visite los empleados de la Secretaria ó dependencias que fueren necesarias. Si no los hubiere, ó no pudiera distraérselos del servicio ordinario, se nombrarán, á propuesta del Inspector, personas capaces de desempeñar trabajos de oficina, remunerándolas con cargo al material del establecimiento.

Asimismo pondrán de manifiesto á los Inspectores todas las dependencias, archivos, bibliotecas y gabinetes, y les proporcionarán cuantos datos y noticias reclamen.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Convocatoria.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 62 de la vigente ley Provincial, he acordado convocar á la Diputacion de esta provincia para el dia 2 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, en el Salon de sesiones del Palacio de la misma Corporacion, con el fin de celebrar la primera reunion ordinaria del corriente año económico, segun previene el artículo 55 de la citada ley.

Burgos 20 de Octubre de 1898.

EL GOBERNADOR,

Agustin Bullón de la Torre.

Policia urbana.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion, con fecha 18 del corriente, me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa ciudad, contra una providencia de V. S. que fijó el justiprecio de unos terrenos que se expropian para la prolongacion y ensanche de la calle de San Pablo; sirvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de 15 dias, á contar desde la publicacion en el Boletin oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interese.

Burgos 20 de Octubre de 1898.

EL GOBERNADOR,

Agustin Bullón de la Torre.

Sanidad.

Verificadas las elecciones para la constitucion definitiva del Colegio Farmacéutico de esta provincia de conformidad con lo prevenido en la cuarta disposicion transitoria y artículos 56 al 67 de los estatutos aprobados por Real decreto de 12 de Abril último, ha quedado constituida la Junta de gobierno del mismo, en la forma siguiente:

Presidente, D. Emilio de la Puente y Mencia.—Vocales: 1.º, D. Julian de las Heras y Rojas; 2.º, Don Tomás Santos Carazo, y 3.º, D. Marcos Blanco Perez.—Tesorero, Don Fab:an Barriocanal Pascual.—Contador, D. Alberto Velasco Saiz.—Secretario, D. José Mata Perez.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interese.

Burgos 20 de Octubre de 1898.

EL GOBERNADOR,

Agustin Bullón de la Torre.

Segun me participa el Alcalde de Valles, se ha desarrollado la epidemia variolosa en el ganado lanar de dicho pueblo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes á dicho término municipal.

Burgos 20 de Octubre de 1898.

EL GOBERNADOR,

Agustin Bullón de la Torre.

En el ganado lanar de Carcedo de Burgos, segun me participa el Subdelegado de Veterinaria de este partido, se ha desarrollado la epidemia variolosa.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial

para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes á dicho término municipal.

Burgos 20 de Octubre de 1898.

EL GOBERNADOR,

Agustin Bullón de la Torre.

TESORERÍA DE HACIENDA.

En las relaciones de deudores presentadas por los Recaudadores voluntarios de esta provincia para la liquidacion del primer trimestre del actual año económico, he dictado, con fecha 14 del actual, la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual año económico los contribuyentes por territorial, industrial, canon por superficie de minas, carruajes de lujo y alcoholes que expresa la precedente relacion en los dos periodos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publican en el Boletin oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 59 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888 y 4.º del decreto de 27 de Agosto de 1893, quedan incursos del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 11 de la Instruccion de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco dias en la Capital y tres en los demás pueblos, no satisfacen el principal y recargos referidos, se pasará el el apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original con los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 20 de Octubre de 1898.—El Tesorero de Hacienda, Francisco Calzadilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Roa.

D. Benigno Martin y Martin, Juez de instruccion de esta villa y su partido,

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas á Jacinto Esteban Domingo, vecino de San Martin de Rubiales, en causa que se le siguió sobre hurto de uvas, se le han embargado los bienes siguientes, radicantes en San Martin de Rubiales:

Una quinta parte de una casa en la calle del Egido, tasada en 100 pesetas.

Una viña en Valdepila, de 1.000 cepas, en 187'50,

Otra en los Oladeros, de 400, en 100.

Otra en la linda Lázaro, de 300, en 100.

Una tierra en la Berca, de una fanega, en 50.

Otra en Fuente la Lancha, de id., en 20.

Otra en el Hoyo Diez, de tres celemines, en 75.

Otra en Carrascal, de 3 eminas, en 25.

Cuyas fincas se sacan á pública subasta con la rebaja del 25 por 100 de la tasacion, que tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de San Martin de Rubiales el dia 5 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, donde se admitirán las posturas que se hicieren con arreglo á derecho, debiendo los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasacion de dichas fincas, advirtiéndose que no se han presentado los títulos de propiedad.

Dado en Roa á 12 de Octubre de 1898.—Benigno Martin y Martin.—Por su mandado, Teófilo Alonso.

D. Benigno Martin y Martin, Juez de instruccion de esta villa y su partido,

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias á que fué condenado Elias Casado, vecino de Hoyales, se le ha embargado la finca siguiente:

Una tierra al pago de Modorra, de una fanega, en 30 pesetas.

Cuya finca se saca á pública subasta con la rebaja del 25 por 100 de la tasacion, para con su valor hacer pago de las responsabilidades dichas. Las personas que quieran hacer postura á ella, acudan á la sala audiencia de este Juzgado ó al municipal de Hoyales el dia 5 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, que se les admitirán las posturas que hicieren siendo arregladas á derecho, debiendo consignar el 10 por 100 de la tasacion, sin cuyo requisito no serán admitidas, haciendo constar que no se han presentado los títulos de propiedad.

Dado en Roa á 13 de Octubre de 1898.—Benigno Martin y Martin.—Por su mandado, Laureano Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Direccion general ha señalado el dia 23 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion del trozo 2.º de la seccion comprendida entre Roa y Mambrilla de Castrejon, correspondiente á la

59	Santa Cruz de Juarros.	Santa Cruz.	Dehesa San Martin...	80	160	Las Arrevueltas.—N. Las Arrevueltas ó camino, E. Vallearena, S. Valdela-peña, O. La Cabezueta.—Poda de roble dejando guías y roza de la misma especie.	2 meses.	120	»	100	»	»	300	460
60	Idem.	Idem.	El Robledo.	50	100	Matarrubia.—N. tierras, E. camino de los molinos, S. término de Palazuelos, O. camino de Palazuelos.—Roza de roble dejando resalvos de 5 en 5 metros.	1 id.	500	»	60	»	»	300	400
61	Idem.	Idem y otros.	Matanza.	»	»	»	»	500	»	80	»	»	570	570
62	Santovenia.	Santovenia.	Las Balleneras.	30	60	Las Balleneras.—N. tierras, E. monte de Villamórico, S. Campillo los corra-les, O. camino.—Poda de roble dejando guías y roza de la misma especie dejando resalvos de 5 en 5 metros.	1 id.	60	»	10	»	»	100	160
63	Idem.	Agés y otros.	La Junta.	200	400	Los Paralejos.—N. monte de Galarde, E. Las Majadas, S. Laguna de Moli-chinche, O. monte de Galarde.—Roza de roble, arranque de brezo y otras malezas.	3 id.	60	»	10	»	»	250	650
64	Idem.	Villamórico.	El Bardal.	15	30	El Bardal.—N. monte de la Junta, E. y S. carretera, O. Las Balleneras.—Roza de roble raquíco.	1 id.	40	»	10	»	»	100	130
65	Tobes y Rahedo.	Tobes.	Rahedo.	60	120	Menadillo.—N. tierras, E. corta de 2 años, S. camino de servidumbre, O. Ca-ñal de Covata.—Roza de roble.	1 id.	600	»	40	»	»	500	620
67	Urrez.	Urrez.	Cueyachote.	150	250	Corta Ahedo.—N. La Mata, E. Saleguillas, S. La Redondilla, O. tierras.—Poda de roble dejando guías.—Todo el monte.—Entresaca de 50 robles inmade-rables marcados y leñas muertas y rodadas.	2 id.	690	»	20	»	»	400	650
68	Idem.	Idem y otros.	Valdesoldo.	»	»	»	6 id.	900	»	60	»	»	400	500
69	Villamel.	Villamel.	Dehesa-boyal.	»	»	»	»	90	»	60	»	»	300	300
70	Idem.	Idem y otros.	Umbría.	»	»	»	»	120	»	60	»	»	300	300
73	Villasur de Herreros.	Villasur.	Dehesa.	»	»	»	»	»	»	50	»	»	60	60
74	Idem.	Idem.	Gustares.	100	100	Todo el monte.—Arranque de brezo.	2 id.	400	»	30	»	»	600	700
75	Idem.	Idem.	El Robledo.	400	500	Umbría de Vizar.—Entresaca de 25 robles inmadurables marcados.	2 id.	400	»	80	»	»	600	1100
76	Villorobe.	Villorobe.	La Cabeza.	230	270	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas, arranque de brezo, desarraigo de tocones viejos y los despojos de las 10 hayas de subasta.	6 id.	380	»	40	»	»	700	970
77	Idem.	Herramel.	Sanchimoro.	70	90	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y entresaca de 6 robles inmade-rables marcados.	3 id.	170	»	20	»	»	130	220
78	Idem.	Uzquiza.	La Solana.	160	150	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas, arranque de brezo, desarraigo de tocones viejos y entresaca de 20 robles inmadurables marcados.	3 id.	280	»	20	»	»	200	350
79	Zalduendo.	Zalduendo.	El Hoyo.	»	»	»	»	120	»	60	»	»	200	200
80	Idem.	Idem.	La Rasa.	200	400	Hundidero.—N. Carrangustilla, E. camino de Galarde, S. tierras, O. Tenada-monte.—Poda de roble dejando guías.—Todo el monte.—Entresaca de 80 robles inmadurables marcados.	2 id.	950	»	80	»	»	300	700

PARTIDO DE LERMA.

4	Cuevas de S. Clemente.	Cuevas.	Dehesa.	140	70	El Callejon.—N. Cañada, E. poda anterior, S. carretera, O. baldíos.—Poda de roble dejando guías.	2 meses.	30	»	»	»	»	120	160
5	Idem.	Idem.	Mayor.	60	120	Los Llanos.—N. camino de Madrigal, E. Vallejo del Calero, S. tierras labran-tias, O. camino del Vallejo.—Poda de roble y encina dejando guías.—Las Laderas.—Entresaca de 17 encinas y 13 robles inmadurables marcados...	2 id.	560	»	»	»	»	900	1020
7	Madrigal del Monte.	Madrigal.	La Isa.	250	400	Tenadas de la paja.—Entresaca de 100 robles inmadurables marcados.—La Isa.—Poda de roble dejando guías.—Todo el monte.—Roza de estapa, es-queño y maleza.	3 id.	800	»	20	»	»	1000	1400
20	Santibañez del Val.	Barriosuso.	Enebral y Robledal.	»	»	»	»	209	»	50	»	»	206	200

Montes que revisten interés general, según relacion de la Gaceta de 24 de Agosto de 1897.

Mecerreyes.	Mecerreyes.	1400	2400	Los Lanchales.—N. Valle de Valdespinosa, E. mojonera Mazariegos, S. Vallejo de Valdehorno.—O. tierras labrantias.—Poda de encina dejando guías.—N. Valdehorno, E. mojonera de Mazariegos, S. camino, O. tierras labran-tias.—Roza de matas de encina dejando resalvos.—Llanos del Corral y Lanchales.—Entresaca de 200 encinas marcadas.	6 id.	1000	»	»	»	»	»	»	100	1000	3400
Retuerta.	Retuerta y comunidad.	150	300	Las Hoyuelas.—N. corta anterior, E. mojonera de Contreras, S. mojonera de Silos, O. senda de la Tejera.—Roza de matas de encina.	2 id.	1330	1380	100	»	»	»	»	3000	3300	

Nota.—Terreno acotado en todos los montes, los tallares y los quemados.

Burgos 7 de Octubre de 1898.—El Ingeniero Jefe, Manuel Elizalde.